Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo. 110014003004-2021-00850-00.
Confirmación. 260719.

Se procede a decidir el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la parte demandada en contra del auto de 3 de febrero de 2022, en el cual se libró mandamiento de pago.

Aduce el recurrente, que, no hay prueba de que entre demandante y demandado exista un negocio jurídico que haya originado la expedición de la factura; que en ellas sólo está incorporado el nombre y cédula del ejecutado, sin que haya fungido como avalista de José Rodríguez y Johana Castro, quienes al parecer fueron que los realizaron las transacciones comerciales con el demandante.

Agrega que para la fecha de expedición de las facturas él vivía en Bucaramanga y no ejercía actividad comercial; además, que no reposa el envío de la mercancía o de recibido de la misma y que haya sido entregada al demandado.

Visto lo anterior, se impone estudiar el recurso propuesto, previo las siguientes,

Consideraciones.

En primer lugar, es de señalar que de acuerdo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo sólo pueden discutirse a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por tanto, únicamente se analizará si las facturas de venta objeto de ejecución, cumplen o no con las formalidades de esta clase de títulos para ser exigibles por la vía ejecutiva.

Para el recaudo de los derechos incorporados en títulos valores, deben acreditarse los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, 619 a 621, 773 y 774 del Estatuto Mercantil, y en algunos casos, los contemplados en el precepto 617 del Estatuto Tributario.

Para ser títulos valores las facturas deben cumplir tres tipos de requisitos: i) los generales de tipo comercial,

propios de los títulos valores (artículo 621 Código del Comercio); ii) los especiales de tipo tributario propios de las facturas de venta (artículo 617 E. T.); y, iii) los especiales de tipo comercial propios del título valor factura (artículo 772 subsiguientes del Código del Comercio); a su vez en tratándose de facturas de prestación de servicios médicos, deben cumplir los postulados de la ley 1122 de 2007, demás decretos y anexos concordantes.

El artículo 774 del Código de Comercio señala los *"Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura" (…)

De una revisión minuciosa y detallada de las facturas allegadas como base de la ejecución, se evidencia que aquéllas cumplen con la totalidad de requisitos consagrados en la normatividad antes mencionada, pues en las mismas se plasmó la fecha y hora de recibido, el nombre, identificación o firma de aquel encargado de recibirla, sin que en los documentos se manifestara alguna objeción; por tanto, se consideran títulos valores demandables a través de la acción ejecutiva.

Adicionalmente, dentro de los tres días posteriores al recibo de las facturas, no se presentó ninguna inconformidad, operando la aceptación tácita de aquéllas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve.

Primero. Negar la revocatoria del auto de 3 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

Segundo. Contabilizar por secretaría, el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

Tercero: Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en **Estado # 032**
Hoy 14 de septiembre de 2022

La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038ef730ad8d2b2ee3867b629ef699dbbd941806c7e4c1e247ad74bd205ebfd5**

Documento generado en 08/09/2022 05:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica